PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0038(CNS)

14.2.2006

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece para el periodo 2007-2013 el Programa específico de derechos fundamentales y ciudadanía en el marco del Programa general de derechos fundamentales y justicia
(COM(2005)0122 – C6-0236/2005 – 2005/0038(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Inger Segelström

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece para el periodo 2007-2013 el Programa específico de derechos fundamentales y ciudadanía en el marco del Programa general de derechos fundamentales y justicia
(COM(2005)0122 – C6-0236/2005 – 2005/0038(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0122)[1],

– Visto el artículo 308 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0236/2005),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Cultura y Educación (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, si el Consejo se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

5. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 8
(8) La Asociación de los Consejos de	(8) ***La Conferencia de Tribunales***

[1] DO C ... de ..., p. ....

Estado y de las jurisdicciones administrativas supremas de la Unión Europea ***promueve*** el intercambio de opiniones y experiencias en materia de jurisprudencia y en relación con la organización y funcionamiento de sus miembros en el ejercicio de sus funciones judiciales o consultivas, especialmente por lo que se refiere a la legislación comunitaria, y persigue por lo tanto un objetivo de interés general europeo.	***Constitucionales Europeos, la Red de Presidentes de Tribunales Supremos y la*** Asociación de los Consejos de Estado y de las jurisdicciones administrativas supremas de la Unión Europea ***promueven*** el intercambio de opiniones y experiencias en materia de jurisprudencia y en relación con la organización y funcionamiento de sus miembros en el ejercicio de sus funciones judiciales o consultivas, especialmente por lo que se refiere a la legislación comunitaria, y persigue por lo tanto un objetivo de interés general europeo.

Justificación

Todas las redes aportan una contribución útil al desarrollo de una cultura común de derechos fundamentales entre los distintos sistemas judiciales europeos.

Enmienda 2
Considerando 15

(15) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1], procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión según el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 3 de dicha Decisión. El recurso a este procedimiento se justifica por el hecho de que el Programa no tiene incidencia significativa en el presupuesto comunitario.	***suprimido***

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 10, apartado 1.

Enmienda 3
Artículo 2, apartado 1, letra c)

c) Combatir el racismo, la xenofobia ***y*** el antisemitismo.	c) Combatir el racismo, la xenofobia***,*** el antisemitismo***, la islamofobia y la homofobia,***
	c bis) promover el desarrollo de una cultura común de derechos humanos en la Unión Europea,
	c ter) fomentar la transparencia del proceso de decisión como requisito básico de la democracia y los derechos fundamentales.

Enmienda 4
Artículo 3, letra b)

(b) Hacer un seguimiento regular de la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea y sus Estados miembros***, dentro de los límites del ámbito de aplicación de la legislación comunitaria,*** tomando como documento de referencia la Carta de los Derechos Fundamentales, y, en su caso, recabar dictámenes sobre cuestiones específicas vinculadas a los derechos fundamentales dentro de dichos límites.	(b) Hacer un seguimiento regular de la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea y sus Estados miembros tomando como documento de referencia la Carta de los Derechos Fundamentales, y, en su caso, recabar dictámenes ***de la Agencia de Derechos Fundamentales*** sobre cuestiones específicas vinculadas a los derechos fundamentales dentro de dichos límites.

Justificación

El propósito de la enmienda es responder a la necesidad de que las Instituciones europeas cuenten con el concurso de una Agencia de Derechos Fundamentales creíble, eficaz e independiente, como se pedía en la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2005 y en los proyectos de informe de las señoras Kinga Gál y Magda Kósáné Kovács sobre este asunto.

Enmienda 5
Artículo 3, letra c)

(c) Explicar ***las consecuencias de la integración*** de la Carta de los Derechos Fundamentales ***en la Constitución*** y ***de la adhesión de la Unión Europea al*** Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.	(c) Explicar ***la repercusión*** de la Carta de los Derechos Fundamentales y ***del*** Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Justificación

El artículo debe modificarse, habida cuenta de la incertidumbre que rodea al proceso de ratificación del Tratado constitucional.

Enmienda 6
Artículo 7

El presente Programa estará abierto, en particular, a la participación de organizaciones e instituciones públicas o privadas, universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, autoridades nacionales, regionales y locales, organizaciones internacionales y otras organizaciones sin ánimo de lucro establecidas en la Unión Europea.	El presente Programa estará abierto, en particular, a la participación de organizaciones e instituciones públicas o privadas, ***redes especializadas,*** universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, autoridades nacionales, regionales y locales, organizaciones internacionales y otras organizaciones sin ánimo de lucro establecidas en la Unión Europea.
El programa permitirá el desarrollo de actividades conjuntas realizadas con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de los derechos fundamentales, tales como el Consejo de Europa, sobre la base de contribuciones comunes y de acuerdo con las distintas disposiciones vigentes en cada institución u organización, a efectos de la consecución de los objetivos del Programa.	El programa permitirá el desarrollo de actividades conjuntas realizadas con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de los derechos fundamentales, tales como el Consejo de Europa, sobre la base de contribuciones comunes y de acuerdo con las distintas disposiciones vigentes en cada institución u organización, a efectos de la consecución de los objetivos del Programa. ***Con este fin, la Comunidad concluirá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 300 del Tratado, un acuerdo bilateral con el Consejo de Europa para establecer con él unas estrechas relaciones de cooperación en el ámbito de los derechos fundamentales en las que intervenga en particular la Agencia de Derechos Fundamentales.***

Justificación

La primera parte de la enmienda tiene por objetivo abrir el programa a todas las redes pertinentes relacionadas en la enmienda 1. La segunda parte está en consonancia con los proyectos de informe de las señoras Kinga Gál y Magda Kósáné Kovács sobre este asunto.

Enmienda 7
Artículo 7 bis (nuevo)

	Artículo 7 bis
	Reconocimiento de las subvenciones
	Las instituciones, asociaciones o redes que reciban una subvención con cargo a este programa deberán reconocer el apoyo recibido de la Comunidad. A tal efecto, la Comisión definirá directrices detalladas para garantizar la visibilidad de este apoyo y de su reconocimiento.

Justificación

El apoyo financiero de la UE debería reconocerse siempre. Se trata de una cuestión de transparencia; al mismo tiempo, el reconocimiento es un instrumento importante para dar a conocer los esfuerzos que despliega de la Unión.

Enmienda 8
Artículo 9, apartado 6

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero, el principio del carácter degresivo de la subvención no se aplicará a la subvención de funcionamiento concedida a la Asociación de los Consejos de Estado y de las jurisdicciones administrativas supremas de la Unión Europea, ya que ésta persigue un objetivo de interés general europeo.	6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero, el principio del carácter degresivo de la subvención no se aplicará a la subvención de funcionamiento concedida a ***La Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, la Red Europea de Presidentes de Tribunales Supremos y la*** Asociación de los Consejos de Estado y de las jurisdicciones administrativas supremas de la Unión Europea, ya que ésta persigue un objetivo de interés general europeo.

Enmienda 9
Artículo 10, apartado 2

2. ***En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.***	2. ***El Comité aprobará su reglamento interno.***

Justificación

El derecho del Consejo, como legislador, a delegar parte de sus competencias de ejecución a la Comisión viene siendo reconocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades

Europeas desde 1970 (decisión Koster 25/70). La decisión del Tribunal de Justicia también estableció la obligación de que se especificaran los principios de dicha delegación y las condiciones de su ejercicio (como por ejemplo la creación de comités de representantes de los Estados miembros encargados de prestar ayuda a la Comisión) y, cuando procediera, el derecho de avocación de las competencias delegadas en el comité.

Estos principios están recogidos en el artículo 202 del Tratado CE. Sin embargo, el Consejo, al aplicar este artículo en la Decisión sobre comitología 1999/468, «olvidó» reconocer el mismo derecho de avocación en los actos adoptados mediante codecisión para el Parlamento Europeo.

Para gozar de este derecho, el Parlamento Europeo tendría que recogerlo en la decisión inicial que prevé la delegación de competencias de ejecución. Ésta es la finalidad de las enmiendas al artículo 10. En vez de remitir a los artículos de la Decisión 1999/468, las enmiendas reproducen su contenido por lo que se refiere al papel del Consejo y proponen prerrogativas similares para el Parlamento Europeo (incluida la de avocación).

Enmienda 10
Artículo 10, apartado 3

3. ***El Comité aprobará su reglamento interno.***	3. ***En los casos en que el presente Reglamento imponga requisitos de procedimiento para la adopción de medidas de ejecución, el representante de la Comisión presentará un proyecto de dichas medidas al Comité y al Parlamento Europeo.***
	El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo, que no será inferior a un mes, fijado por el presidente de acuerdo con la urgencia de la cuestión. El dictamen deberá aprobarse por la mayoría establecida en el artículo 205, apartado 2 del Tratado. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la forma establecida en dicho artículo. El presidente no ejercerá el voto.
	3 bis. La Comisión adoptará las medidas contempladas si éstas son acordes con el dictamen del Comité y si entre tanto la comisión competente del Parlamento Europeo no ha formulado ninguna objeción .
	3 ter. Cuando las medidas contempladas no sean acordes con el dictamen del Comité, o si no se emite dictamen, o si la

comisión competente del Parlamento Europeo ha formulado alguna objeción, la Comisión presentará sin demora al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta relativa a las medidas que hayan de adoptarse.

3 quáter. Si, en el plazo de tres meses desde la fecha de su presentación, la propuesta no ha sido rechazada por el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros, o por el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, será adoptada por la Comisión. En caso contrario, la Comisión presentará una propuesta modificada o una propuesta legislativa sobre la base del Tratado.

3 quinquies. Sin perjuicio de cualesquiera medidas de ejecución ya adoptadas, la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento que prevén la adopción de normas y decisiones técnicas cesará transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán ampliar el período de vigencia de las disposiciones pertinentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, y, con miras a este objetivo, revisarán dichas disposiciones antes de que expire el período de cuatro años.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 10, apartado 2.

Enmienda 11
Artículo 15 bis (nuevo)

Artículo 15 bis

Publicación de los proyectos

Cada año, la Comisión, junto con los Estados miembros, publicará la lista de los proyectos financiados en el marco de

este programa, con una breve descripción de cada proyecto.

Justificación

Importante por razones de transparencia.

Enmienda 12
Artículo 15, apartado 3, letra -a (nueva)

-a) Un informe anual sobre la ejecución del programa, con la lista de los proyectos financiados y datos cuantitativos sobre los mismos.

(Este punto debe insertarse antes de la letra a) de la propuesta de la Comisión).